



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1340-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Informe Técnico de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-24-(467)-09-2019, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso al señor Oscar Danilo Hernández Mercado, en su calidad de responsable del Área de catastro de la Alcaldía Municipal de Ticuantepe, departamento de Managua, a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido servidor público.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de inicio rendida por el señor Oscar Danilo Hernández Mercado, en su calidad de responsable del Área de catastro de la Alcaldía Municipal de Ticuantepe, departamento de Managua, en fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, ante esta entidad fiscalizadora, se determinó inconsistencia, siendo esta: Que el declarante es dueño en dominio y posesión de una propiedad registradas bajo el número: **69,203**, Tomo 518, Folio 151, Asiento primero, inscrita desde el catorce de marzo del año dos mil cinco, en el libro de propiedades, sección de derechos reales, columna de inscripciones del Registro Público de la Propiedad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1340-19

Inmueble del Departamento de Masaya, la que no fue reflejada en la declaración patrimonial del verificado, hecho que contradice lo dispuesto en el artículo 21, numeral 1) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer que en la Declaración Patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular, los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, le fueron notificados los resultados preliminares de la inconsistencia expuesta anteriormente, al señor Oscar Danilo Hernández Mercado, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, y en fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, envió correo electrónico acusando recibo de la notificación, mediante el cual manifestó que “esa propiedad ya fue vendida por tal razón no la incluyó en la declaración patrimonial, aunque le parece que hizo referencia a esa propiedad”. No anexó documentación alguna.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos del verificado constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente la inconsistencia que le fue debidamente notificada como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, es de hacer notar que el declarante solamente se limitó a decir que la propiedad debidamente notificada la había vendido, que por eso no la declaró, sin dar más detalles al respecto, ni enviar documentación legal que pruebe su alegato; cabe señalar que el artículo 231 del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, dispone que la parte que afirma un hecho debe de probarlo, en consecuencia, es inadmisibles jurídicamente aceptar, dicho alegato, pues no presta mérito para desvanecer la inconsistencia detectada en el citado proceso administrativo de verificación patrimonial.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1340-19

entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida al señor Oscar Danilo Hernández Mercado, en su calidad de responsable del Área de catastro de la Alcaldía Municipal de Ticuantepe, departamento de Managua, la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, siempre dentro del libelo constitucional, en su artículo 131, párrafo quinto parte pertinente indica: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsable por la violación a la Constitución Política de Nicaragua, por la falta de probidad administrativa, o por cualquier otro delito o falta cometida dentro de sus funciones. La ley regulará esta materia. En este caso, la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforma a la ley. En atención a esas disposiciones legales, al señor Hernández Mercado al no incorporar el bien inmueble de su propiedad, se le atribuye en el procedimiento administrativo, que no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cometiendo falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicho servidor público inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1340-19

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 23), 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-14-(93)-06-2019, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.
- SEGUNDO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** al señor Oscar Danilo Hernández Mercado, en su calidad de responsable del Área de catastro de la Alcaldía Municipal de Ticuantepe, departamento de Managua, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 12 literal c), 21 numeral 1) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone al señor Oscar Danilo Hernández Mercado, **multa** equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor de la Alcaldía Municipal de Ticuantepe una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Alcaldía Municipal de Ticuantepe, departamento de Managua, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.
- CUARTO:** Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1340-19

La presente Resolución está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria mil ciento cincuenta y seis (1,156) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LAMP/FJGG/LARJ
M/López